

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial o si es o no temporalmente limitada. La cesión de bienes y derechos quedará sometida a la condición resolutoria a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo catorce.—Los contratos que en el ejercicio de funciones propias o transferidas celebren los Entes Preautonómicos se someterán a la legislación reguladora de la contratación del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Entes Preautonómicos fijarán y aprobarán, junto con los presupuestos generales, la plantilla de personal para cada ejercicio económico, con sujeción a lo dispuesto, en su caso, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—El régimen retributivo del personal al servicio de los Entes Preautonómicos se regirá por la normativa de retribuciones de funcionarios y personal contratado, administrativo y laboral, de la Administración del Estado. Las cuantías e incrementos anuales serán las que se determinen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—Los ingresos afectados a servicios estatales transferidos a los Entes Preautonómicos continuarán regulándose por su régimen jurídico actual, debiendo ingresar el producto de su recaudación en el Tesoro Público.

Por el Ministro de Hacienda se ordenarán las actuaciones que se consideren procedentes para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Cuarta.—Los Entes Preautonómicos se entenderán subrogados en los contratos de arrendamiento de los locales que se transfieran por el Estado, sin alteración en las condiciones de los mismos.

Quinta.—La Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias tendrán la consideración de normas supletorias aplicables a los Entes Preautonómicos.

Sexta.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto-ley se establece.

Séptima.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1300

REAL DECRETO 2968/1980, de 12 de diciembre, por el que se modifica el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes Preautonómicos.

La experiencia adquirida en la tramitación de las transferencias realizadas a diversos Entes Preautonómicos y el deseo reiteradamente expresado por el Gobierno de igualar las competencias asumibles en la fase preautonómica aconsejan adoptar un nuevo sistema para la elaboración de las propuestas de traspaso de funciones y de medios que han de elevarse al Consejo de Ministros para su ulterior aprobación.

Con esta finalidad, el presente Real Decreto modifica la naturaleza y composición de las actuales Comisiones Mixtas de Transferencias de funciones, actividades y servicios del Estado a los Entes Preautonómicos, sustituyéndolas por Comisiones Mixtas especializadas por materias, en las que se integrarán representantes de la Administración del Estado y de todos los Entes Preautonómicos afectados. Esta nueva configuración y composición de las Comisiones permitirá una mayor coherencia, celeridad y eficacia en la elaboración de las propuestas de traspasos que deben ser elevadas al Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crean Comisiones Mixtas de Transferencias, una por cada Departamento ministerial afectado por el proceso de transferencias a los Entes Preautonómicos en sustitución de las actualmente previstas en las normas de desarrollo de los Reales Decretos-leyes por los que aprueban los regímenes provisionales de autonomía.

Dos. Corresponde a las Comisiones de Transferencias estudiar y elaborar las propuestas de traspaso de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos en las materias que constituyen su objeto, así como las correspondientes a los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el adecuado desarrollo de

aquellas, atendiendo especialmente a la homogeneización de los procesos de transferencia, a fin de equiparar los niveles de competencia asumidas por todos ellos.

Artículo segundo.—Uno. Dichas Comisiones, integradas paritariamente por representantes de la Administración del Estado y de cada uno de los Entes Preautonómicos, estarán compuestas por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Administración Territorial y, por su delegación, el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas.

Vicepresidente: Uno de los Vocales representantes de los Entes preautonómicos, elegido por aquéllos.

Vocales:

El Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas, el Director general de Desarrollo Autonomo y el Director general de Cooperación con los Regímenes Autonomos del Ministerio de Administración Territorial.

El Secretario general Técnico, así como los Directores generales del Ministerio afectado cuya asistencia se estime necesaria.

El Director general del Patrimonio del Estado.
El Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

El Director general de la Función Pública.

Los Directores generales de otros Departamentos cuya asistencia se estime precisa en cada caso.

Un representante designado por cada uno de los Entes preautonómicos interesados en el correspondiente traspaso de funciones y servicios.

Secretario: Un funcionario de carrera con nivel de Consejero Técnico, destinado en el Ministerio de Administración Territorial.

Dos. Los Directores generales podrán delegar su representación en un funcionario de carrera destinado en el Ministerio respectivo, con nivel orgánico de Subdirector general o equivalente.

Artículo tercero.—Una vez elaboradas las correspondientes propuestas con sujeción a la normativa vigente, y tras su aceptación por los Entes preautonómicos interesados, se elevarán para su aprobación al Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados, en todo lo que resulten afectados por las disposiciones de este Real Decreto, los Reales Decretos cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo; cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de 17 de marzo; cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril; mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; dos mil cuatrocientos cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre; dos mil cuatrocientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre; y dos mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Administración Territorial para dictar conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

1301

REAL DECRETO 2969/1980, de 12 de diciembre, sobre contratación de personal por los Entes Preautonómicos y régimen de los funcionarios adscritos a los mismos.

El Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre, sobre régimen del personal de la Administración del Estado afectado por las transferencias de funciones y servicios a los Entes Preautonómicos, reguló de forma genérica los derechos y deberes, situaciones administrativas y la relación de dependencia del personal transferido a los mismos.

El carácter genérico de la aludida disposición ha determinado que algunas cuestiones relativas a las transferencias de puestos vacantes, contratación de personal con carácter laboral o en régimen de derecho administrativo, comisiones de servicios y concursos para la provisión de vacantes, no se encuentren expresamente contempladas en el Real Decreto

dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, o que su regulación tenga un carácter parcial y fragmentario.

Con el fin de evitar la posibilidad de que se produzcan soluciones divergentes en supuestos de idéntica o similar naturaleza, y para facilitar asimismo la gestión y administración del personal al servicio de los distintos Entes Preautonómicos, se considera aconsejable dictar una nueva disposición que complemente la regulación del Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y Adjunto al Presidente para la Administración Pública, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno.—Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y de los Organismos autónomos de ella dependientes, podrán ser destinados en comisión de servicio de carácter temporal a los Entes Preautonómicos cuando sean autorizados por el Ministro o, en su caso, Presidente o Director del Órgano del que dependan, y por la Presidencia del Gobierno si se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales.

Dos. En todo caso, la solicitud para la concesión de la comisión de servicio deberá ser formulada por el Ente Preautonómico y tener la conformidad del funcionario interesado. Estos funcionarios seguirán percibiendo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado las retribuciones que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo segundo.—Uno. Cuando se transfieran vacantes dotadas presupuestariamente, el Ente Preautonómico solicitará del Ministerio competente que tales vacantes sean cubiertas por funcionarios en comisión de servicio, así como que sean convocados simultáneamente los correspondientes concursos de traslado.

Dos. Si celebrados los concursos continuaran existiendo vacantes, el Ente podrá acudir a la vía de contratación, con sujeción a las normas que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo tercero.—Uno. Los Entes Preautonómicos podrán contratar personal, con arreglo al Derecho Administrativo o a la legislación laboral, según proceda, siempre que dispongan de consignación presupuestaria específica para estos fines. En ningún caso podrá disponerse de fondos asignados a otros conceptos o partidas presupuestarias.

Dos. Estos contratos deberán ser autorizados por el Presidente del Órgano de Gobierno del Ente.

Artículo cuarto.—La contratación de personal en régimen de Derecho Administrativo se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en la Administración Civil del Estado.

Artículo quinto.—Uno. La contratación de personal en régimen laboral únicamente podrá realizarse para desempeñar funciones propias del Ente Preautonómico y, en ningún caso, para el ejercicio de las funciones que le hayan sido transferidas por la Administración del Estado.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será aplicable a la provisión o renovación de puestos de trabajo transferidos en régimen laboral.

Artículo sexto.—Uno. Si quedaran desiertos los concursos de traslados a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, el Ente Preautonómico podrá solicitar del Ministerio correspondiente las transferencias de crédito precisas para la contratación, en régimen de derecho administrativo, del personal necesario.

Dos. En caso de no ser posible la amortización de plazas presupuestarias del correspondiente Cuerpo o Escala, se podrá disponer de otros créditos de personal del Ministerio que haya efectuado las transferencias.

Tres. La Administración del Estado asumirá las obligaciones económicas derivadas de dichos contratos que, en ningún caso, podrán alterar el régimen retributivo vigente.

Artículo séptimo.—Uno. Para la validez de todo contrato administrativo o laboral será necesaria la previa fiscalización del mismo por el Interventor competente.

Dos. En el plazo de quince días desde la celebración de los contratos, se remitirá copia al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal, a efectos de asignación del correspondiente número de Registro, así como al Ministerio con cargo a cuyos créditos se efectúe la contratación.

Tres. La modificación, extinción o resolución de los referidos contratos deberá ser comunicada en el plazo de un mes al Ministerio interesado y al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De todos los contratos de personal celebrados con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto deberá enviarse relación al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

Segunda.—Antes de la efectividad de las transferencias de competencias, funciones o servicios al respectivo Ente Preautonómico, deberá aprobarse una relación nominal de personal que pase a depender del mismo, comprensiva de los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenezcan, el puesto de trabajo que desempeñen, la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

Se remitirá al Ente Preautonómico copia de todos los expedientes de este personal transferido.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se pongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

1302

REAL DECRETO 2970/1980, de 12 de diciembre, por el que se regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos.

Creadas por el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, las Comisiones Mixtas que han de elaborar las propuestas de transferencias de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, se considera necesario determinar el contenido de dichas propuestas en cuanto se refiere a los medios puestos a disposición de los referidos Entes para el eficaz ejercicio de las competencias de gestión asumidas.

A este propósito se precisan las diferentes circunstancias relativas a medios patrimoniales, presupuestarios y documentales que deben recogerse en las mencionadas propuestas, con una remisión expresa en lo concerniente a personal a las disposiciones reglamentarias aplicables.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las propuestas de traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos formuladas por las Comisiones Mixtas incluirán:

A) Enumeración de los servicios e instituciones que se traspasan, con expresión de su denominación, organización y funciones.

B) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación de los servicios en el territorio del Ente o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspase.

Los bienes objeto de cesión serán efectivamente aplicados al fin previsto en el plazo máximo de dos meses.

La formalización de la cesión corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento sesenta y dos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado, de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Estado y sus Organismos autónomos pondrán a disposición de los Entes Preautonómicos los locales en su situación actual, con el fin de facilitar a aquellos la continuidad de los servicios que se transfieren, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos-leyes de aprobación de los regímenes provisionales de autonomía.

C) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasen.

Estas relaciones de personal deberán comprender los datos reglamentariamente exigidos.

D) Relación de puestos de trabajo vacantes, si los hubiere, con indicación del Cuerpo al que están adscritos y de su nivel orgánico.

E) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse al Ente por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e instituciones que se traspasen.

F) Fecha de entrada en efectividad de la transferencia.

Artículo segundo.—El inventario de la documentación de los servicios traspasados que deban ser entregados al Ente Preautonómico deberá ser realizado con posterioridad a la fecha de entrada en efectividad de las transferencias que señale el correspondiente Real Decreto, y será objeto de la oportuna acta de entrega y recepción, autorizada por las autoridades competentes en cada caso.